



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

29 de abril de 2024

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Wilder Posada Serna
Accionada:	Construcciones El Cóndor S.A Ministerio del Trabajo
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 20241008900

Antecedentes:

La solicitud¹.

Manifestó el accionante que trabajó para la empresa Construcciones El Condor desde el 17 de agosto de 2022 hasta el 9 abril del presente año en el cargo de oficial de puentes, labor que requería levantar cargas pesadas y esfuerzo físico, indicó que el 18 de mayo de 2023 levantando una carga pesada sufrió dolor en la espalda, por lo cual consultó ante la EPS el 20 de mayo del mismo año donde el diagnóstico fue lumbago no especificado, de igual manera consultó por psicología debido a trastornos por depresión; luego de varias consultas y exámenes fue diagnosticado con trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía. Dichas patologías fueron puestas en conocimiento del empleador, dado que la situación médica no permitía desempeñar las labores realizadas por el accionante ya que requerían fuerza física.

El día 15 de abril de 2024 Semedic practicó los exámenes de egreso en los cuales manifestó "*se recomienda continuar con el plan de manejo y controles estrictos de su patología osteomuscular por neurocirugía*". Por otra parte, considera que se están vulnerado sus derechos a la dignidad humana, derecho al trabajo y al mínimo vital.

En consecuencia, solicitó que se ordenará a Construcciones El Condor S.A., la vinculación nuevamente a cargos donde pueda cumplir los requisitos para el desempeño de sus funciones, tenga los mismos ingresos económicos y a realizar el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir hasta el momento del reintegro, y al Ministerio de Trabajo para que informe si el despido fue con autorización e igualmente que se decrete la estabilidad laboral reforzada.

Aportó copia historia clínica 20 de mayo de 2023²,orden de medicamentos 20 de mayo de 2023³, incapacidad Medica 20 de mayo

¹ Anexo 003

² Anexo 003 Pág. 7-10

³ Anexo 003 Pág. 11

2023⁴, historia clínica 27 de agosto de 2023⁵, solicitud de citas⁶, solicitud de autorización de servicios⁷, historia clínica 18 septiembre de 2023⁸, historia clínica 12 de noviembre de 2023⁹, recomendaciones 22 noviembre 2023¹⁰, incapacidad medica 12 noviembre 2023¹¹, historia clínica 27 de marzo 2024¹², información atención de servicios 9 abril 2024¹³, historia clínica 09 abril de 2024¹⁴, comunicación finalización de la obra¹⁵, contrato de trabajo¹⁶, concepto de medico Grupo Semedic¹⁷

Trámite de instancia.

La acción de tutela fue admitida¹⁸ por este despacho el día 17 de abril de 2024 siendo notificada¹⁹ en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

Posición de la entidad accionada²⁰.

En el término otorgado, la sociedad Construcciones El Condor S.A., brindó respuesta indicando que la empresa y el señor Wilder Posada Serna suscribieron un contrato de trabajo, en la modalidad de obra labor el cual inició el 17 de agosto de 2022 y finalizó el 9 abril hogaño por cumplimiento del porcentaje pactado previamente como se indicó en la cláusula primera del contrato, mismo que fue prorrogado con la firma de varios otro si, de los cuales, el ultimo se firmó el 24 de enero 2024 y la duración era hasta la construcción de 5.000.000 m³ de terraplén en las unidades 1 y 2 del proyecto vial autopista rio Magdalena, que de acuerdo a certificado emitido por el director de proyecto, anunció que este terminaba el 9 abril hogaño misma fecha que se terminó el contrato del accionante.

También informó que el accionante sufrió un accidente laboral el 18 de mayo de 2023, mismo que no fue reportado a su jefe sino dos días después, a lo cual la empresa realizó el reporte a la ARL Axa Colpatria el 20 de mayo y realizada la atención esta lo incapacita bajo el diagnóstico de lumbago no identificado. Así mismo manifestó que frente a la condición psíquica del petente no tienen conocimiento ya que no conocen la historia clínica ni tampoco se les allegó.

Informó la accionada que el señor Wilder Posada Serna tenia los siguientes diagnósticos por origen común *"estenosis del canal neural por disco intervertebral, Osteocondritis de la columna vertebral del adulto y Otros trastornos especificados de los*

⁴ Anexo 003 Pág. 12

⁵ Anexo003 Pág. 13

⁶ Anexo 003 Pág. 14

⁷ Anexo 003 Pág. 15-16

⁸ Anexo 003 Pág. 17-18

⁹ Anexo 003 Pág. 19-21

¹⁰ Anexo 003 Pág. 23

¹¹ Anexo 003 Pág. 23

¹² Anexo 003 Pág. 24

¹³ Anexo 003 Pág. 25

¹⁴ Anexo 003 Pág. 26-27

¹⁵ Anexo 003 Pág.28

¹⁶ Anexo 003 Pág. 29-33

¹⁷ Anexo 003 Pág. 35

¹⁸ Anexo 004

¹⁹ Anexo 005

²⁰ Anexo 007

discos intervertebrales” y aclaró que el diagnóstico derivado del accidente era una contractura muscular.

Igualmente señaló que la ARL Axa Colpatria emitió recomendaciones para el desempeño de su cargo, las cuales fueron acogidas por la entidad y terminaron el 1 de octubre de 2023, situación que se comunicó al accionante, pero este se negó a firmarla, además tanto la ARL como la Junta Regional de Calificación lo calificaron con 0% de pérdida de capacidad laboral.

A su vez, expresó que el accionante trabajó con normalidad en su cargo sin impedimento alguno y solo presentó dos incapacidades en su vínculo laboral, una de 5 días y otra por enfermedad general de 3 días. En cuanto al resultado de los exámenes de egreso no había presencia de síntomas asociados la enfermedad laboral, y se sugirió continuar el plan de manejo por su patología con la EPS por sus preexistencias, mismos que fueron tenidos en cuenta al momento de la calificación por la Junta regional de calificación de invalides y por las cuales se surgió su manejo por la EPS.

Por consiguiente, solicita que absuelva de todas las pretensiones.

Aportó contrato de trabajo 17 agosto 2022²¹, comunicación finalización obra contratada²², certificado pago aportes²³, listado empleados²⁴, comunicación finalización de la obra²⁵, otro si al contrato²⁶, certificación²⁷, aviso finalización recomendaciones médicas²⁸, notificación de calificación de pérdida de capacidad laboral²⁹, dictamen determinación de origen o pérdida de capacidad laboral y ocupacional³⁰, listado incapacidades³¹, comprobante nomina³², informe de accidente de trabajo del empleador³³

Posición Ministerio de Trabajo

Señaló el Ministerio que, revisadas las bases de datos no tiene ninguna solicitud de Construcciones El Cóndor S.A. para que le fuera autorizado la terminación de la relación laboral con el señor Wilder Posada Serna e igualmente en revisión del gestor documental tampoco se encontró radicada querrela o queja con la empresa por parte del accionante ni solicitud de amparo de su puesto de trabajo.

²¹ Anexo 007 Pág. 21-25

²² Anexo 007 Pág. 26

²³ Anexo 007 Pág. 27-28

²⁴ Anexo 007 Pág. 29-31

²⁵ Anexo 07 Pág. 32-37

²⁶ Anexo 07 Pág. 38

²⁷ Anexo 007 Pág. 39

²⁸ Anexo 007 Pág. 40

²⁹ Anexo 007 Pág. 41-43

³⁰ Anexo 007 Pág. 44-50

³¹ Anexo 007 Pág. 51

³² Anexo 007 Pág. 52

³³ Anexo 007 Pág. 53

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional; no obstante, no se cumple el presupuesto de subsidiariedad y debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, para que resuelva sus pretensiones.

Estabilidad Laboral Reforzada:

En sentencia **SU 087 de 2022**, indicó la Corte Constitucional que para *"para determinar si una persona es beneficiaria o no de la garantía de estabilidad laboral reforzada no es perentoria la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral. Esta Corporación ha concluido que la protección depende de tres supuestos: (i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación.*

En sentencia **SL 1154 de 2023**, que modificó la línea de la Corte Suprema de Justicia en cuanto al fuero de estabilidad laboral, se indicó que la discapacidad se daba cuando concurren los siguientes elementos: *(i) La deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a mediano y largo plazo y; (ii) La existencia de barreras que puedan impedir al trabajador que sufre la deficiencia el ejercicio efectivo de su labor, en igualdad de condiciones con los demás.*

Caso Concreto:

De acuerdo a los parámetros dados en la Sentencia **SU 087 DE 2022**, para determinar si la persona es beneficiaria o no de la garantía de estabilidad laboral reforzada, revisados éstos, encuentra el Despacho que el accionante no cumple los mismos, toda vez en el examen de egreso realizado por el Grupo Semedic el 15 de abril de 2024, indicó que en el momento el trabajador no presentó signos ni síntomas de enfermedad laboral, recomendó continuar con plan de manejo y controles estrictos de su patología osteomuscular por neurocirugía.³⁴

En historia clínica del 20 de mayo de 2023 su diagnóstico principal fue lumbago no especificado, y en atención del 18 de septiembre del mismo año, el diagnóstico es trastornos de disco

³⁴ Anexo 003 Pág. 35

lumbar y otros con radiculopatía, para el 9 de abril de 2024 nuevamente presenta atención médica con el mismo diagnóstico.

La entidad accionada en comunicación del 2 de octubre de 2023 le informó al trabajador que las recomendaciones emitidas por la ARL vencieron el 1 de octubre del 2023 misma comunicación que el trabajador no accede a firmar.

La EPS emitió recomendaciones el 22 de noviembre del 2023 entre las cuales estaba "evitar levantar peso mayor de 20 KG, evitar movimientos bruscos, realizar pautas activas en el lugar de trabajo". Así mismo se evidenció que durante su periodo laboral solo presentó 2 incapacidades: la primera como consecuencia del accidente laboral por un término de 5 días y la segunda fue por 3 días por enfermedad general.

La ARL Axa Colpatria realizó calificación³⁵ de pérdida de capacidad laboral debido al accidente, la cual arrojó que su pérdida era del 0.0% ya que su enfermedad era de origen común y los diagnósticos fueron Osteocondrosis de la columna vertebral del adulto, otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, estenosis del canal neural por disco intervertebral y de origen accidente de trabajo por el diagnóstico de contractura muscular.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia³⁶ determinó que las patologías de Osteocondrosis de la columna vertebral, Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales lumbar y estenosis del canal neural por disco intervertebral, son enfermedades de origen no derivado del accidente de trabajo, ya que el paciente presenta una patología degenerativa crónica, la cual se puede presentar por un proceso crónico o por envejecimiento de la persona.

Como se indicó, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1154 de 2023 modificó la línea jurisprudencial referente al fuero de estabilidad laboral, y revisado por el Despacho el actor no cumple ninguno de los dos requisitos planteados en esta sentencia, esto es, el accionante no acredita al inicio, ninguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo; ni encontró este despacho la existencia de barreras que puedan impedir al trabajador que sufre la deficiencia el ejercicio efectivo de su labor, en igualdad de condiciones con los demás.

Si bien en la historia clínica³⁷ del 9 de abril de 2024 se manifestó en el título de concepto médico que el paciente requiere de cirugía por neurocirugía urgente, el despacho considera que es un error de transcripción ya que no se visualiza atención médica anterior por parte del especialista en neurocirugía, por lo que se entiende como cita por neurocirugía urgente, lo que se corrobora más adelante en la orden médica de consulta de primera vez por especialista en Neurocirugía (pag. 27).

³⁵ Anexo 007 Pág. 41-43

³⁶ Anexo 007 Pág. 45-50

³⁷ Anexo 003 Pág. 26-27

Ahora bien, aunque indicó que actualmente no tiene cobertura del sistema de seguridad social en salud, lo que le impide tener acceso al mismo (hecho 6), no manifestó que hasta el momento se le haya negado ningún servicio médico, para lo cual por demás tiene las siguientes alternativas:

a) Protección laboral de uno a tres meses una vez finalizado el contrato de trabajo (art. 2.1.8.1 del decreto 780 de 2016).

b) Continuidad en la atención de salud del servicio ya iniciado: *"Toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad"* (Ley 100, art. 153), y art. 6 de la ley 1751 de 2015: d) **Continuidad.** *Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.*

c) Pago de aportes a la seguridad social, mediante los mecanismos de protección al cesante (ley 1636 de 2013, arts. 3 y 12).

d) Movilidad del régimen contributivo al régimen subsidiado. **Artículo 2.1.3.4. Acceso a los servicios de salud.** *El afiliado podrá acceder a todos los servicios de salud del plan de beneficios desde la fecha de su afiliación o de la efectividad del traslado de EPS o de movilidad. Las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud. Los prestadores podrán consultar el Sistema de Afiliación Transaccional con el fin de verificar la información correspondiente a la afiliación de la persona. (decreto 780 de 2016).*

e) La inscripción como beneficiario de otro miembro del grupo familiar y se encuentre en el régimen contributivo.

Toda vez que el señor Wilder Posada Serna no reúne los supuestos plateados en la sentencia SU 087 de 2022 para determinar si una persona es beneficiaria o no de la garantía de estabilidad laboral reforzada, ni la concurrencia de los elementos plateados en la sentencia SL 1154 de 2023 para que se configure la discapacidad, se negará la presente acción de tutela por improcedente.

No obstante, el accionante podrá acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social para que le sean resueltas sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela impetrada por el señor Wilder Posada Serna identificado con cedula de ciudadanía 85.152.270 en contra de Construcciones El Cóndor S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32653665eddbc0ca194a48fa5a1b8dcbcc39e6e7ab5eeeb8eedc206851b6f3e5**

Documento generado en 29/04/2024 04:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>